



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"1983/2023 – 40 años de democracia"

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

## **PROYECTO DE LEY**

### **“MODIFICATORIO DE LA LEY 22.421 - CONSERVACIÓN DE LA FAUNA.”**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifíquese el artículo 3 Capítulo I “DE LA CONSERVACION DE LA FAUNA” de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*“ARTICULO 3° — A los fines de esta Ley se entiende por:*

*3.1) Fauna silvestre:*

- a) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.*
- b) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.*
- c) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.*

*Quedan excluidos del régimen de la presente Ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca. La autoridad jurisdiccional de aplicación acordará con la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos la división correspondiente en los casos dudosos.*

*3.2) Trofeos de caza: Aquellas piezas obtenidas de la fauna silvestre producto de la caza deportiva. Los trofeos de caza pueden estar constituidos por animales enteros o por partes anatómicas de los mismos, o ser sólo un elemento constitutivo como cráneo, huesos, cuernos, pezuñas, astas, dientes, garras, cueros, pieles, plumas. Así como aquellos animales que luego de la caza deportiva hayan sido objeto de un tratamiento taxidérmico completo o sometido, desinfección, salado o inmersión en agua hirviendo, entre otros procedimientos.*

*Asimismo, quedan comprendidos los productos o subproductos de las clases y familias de fauna silvestre que se detallan en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente ley. La Autoridad de Aplicación Nacional podrá complementar dicho Anexo”*



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"1983/2023 – 40 años de democracia"*

**ARTÍCULO 2°.-** Modifíquese el artículo 5 Capítulo I "DE LA CONSERVACION DE LA FAUNA" de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTICULO 5° — La autoridad nacional de aplicación podrá prohibir la importación, introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de cualquier especie que puedan alterar el equilibrio ecológico, afectar actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de esta Ley.*

*La autoridad nacional de aplicación podrá facultar a las entidades científicas, universidades o fundaciones de conservación y recuperación de especies de la fauna silvestre autóctona que tengan convenios con sus pares internacionales, la importación, introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de especies para su conservación, desarrollo y reinstalación a su hábitat natural que se encuentren en peligro de extinción, amenazadas o vulnerables conforme la categorización dispuesta por el decreto 666/1997.*

*A dicho fin la autoridad nacional de aplicación, deberá establecer un mecanismo coordinado con las autoridades aduaneras y con el Servicio Nacional de Sanidad Animal para que la importación e ingreso se haga en las condiciones más beneficiosas para los ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar, por las vías más próximas a su destino final de reinstalación a su hábitat natural."*

**ARTÍCULO 3°.-** Modifíquese el artículo 7 Capítulo I "DE LA CONSERVACION DE LA FAUNA" de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTICULO 7° — Con el objeto de promover la protección y conservación de la fauna silvestre en la REPÚBLICA ARGENTINA restrínjase la importación, exportación y tránsito interjurisdiccional de trofeos de caza, productos y subproductos; para lo cual se establecen las siguientes prohibiciones:*

a) *Prohíbese la importación y exportación de trofeos de caza, productos y subproductos, cualquiera sea su medio de ingreso o egreso a territorio aduanero. La cual tendrá el carácter de no económica y absoluta en los términos de los artículos 610 y 611 del Código Aduanero, o el que en el futuro lo reemplace.*



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"1983/2023 – 40 años de democracia"

b) *Prohíbese el tránsito interjurisdiccional de trofeos de caza, productos y subproductos, a los fines de asegurar una gestión sostenible y adecuada de la biodiversidad conforme a lo establecido por la Ley N° 25.675.*

*Quedan exceptuados de este artículo las disposiciones anunciadas en el 5° de la presente ley"*

**ARTÍCULO 4°.-** Modifíquese el artículo 8 Capítulo II "DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE" de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTICULO 8° — Ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales y locales el propietario del campo podrá aprovechar la fauna silvestre que lo habita transitoria o permanentemente, debiendo protegerla y limitar racionalmente su utilización para asegurar la conservación de la misma. Queda exceptuado de dicho aprovechamiento las especies que por legislación nacional o local sean declaradas monumentos naturales o todas aquellas especies de la fauna silvestre, que la autoridad de aplicación determine de acuerdo con el Decreto 666/1997, que se encuentren en peligro de extinción, amenazadas o vulnerables."*

**ARTÍCULO 5°.-** Modifíquese el artículo 15 Capítulo V "DE LA CAZA" de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTICULO 15. — A los efectos de esta Ley, entiéndese por Caza la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.*

*Queda prohibido en todo el territorio nacional el uso, directo o indirecto, de cualquier raza de perro para la realización de cualquier actividad de caza."*

**ARTÍCULO 6°.-** Incorporase el artículo 15 Bis al Capítulo V "DE LA CAZA" de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"1983/2023 – 40 años de democracia"*

*"ARTICULO 15 Bis. — Queda prohibido en todo el territorio nacional cualquier actividad de caza deportiva de las especies que por legislación nacional o local sean declaradas monumentos naturales. Dicha prohibición se hace extensiva a todas aquellas especies de la fauna silvestre, que la autoridad de aplicación determine de acuerdo con la categorización dispuesta por el Decreto 666/1997 se encuentren en peligro de extinción o amenazadas. Queda prohibida en las zonas geográficas determinadas por la autoridad de aplicación la caza deportiva de especies clasificadas como vulnerables.*

*Las prohibiciones establecidas en el presente se hacen extensivas al apoderamiento o destrucción de las crías, huevos, nidos o refugios naturales como así también al comercio, tránsito y utilización de la carne, cuero, plumas y otros productos y subproductos provenientes de las especies citadas."*

**ARTÍCULO 7°.-** Modifíquese el artículo 24 Capítulo VIII "DE LOS DELITOS Y SUS PENAS" de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 24: "Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, al que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el Artículo 16 inciso a)".*

**ARTÍCULO 8°.-** Modifíquese el artículo 25 Capítulo VIII "DE LAS AUTORIDADES DE APLICACION" de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 25: Será reprimido con prisión de tres (3) años a seis (6) años y con inhabilitación especial de hasta diez (10) años, el que cazare animales de la fauna silvestre incluidos en lo dispuesto en el Artículo 15 bis de la presente ley o cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación.*

*La pena será de cuatro (4) años a ocho (8) años de prisión con inhabilitación especial de hasta quince (15) años cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con concurso de tres (3) o más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación".*



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"1983/2023 – 40 años de democracia"

**ARTÍCULO 9°.-** Modifíquese el artículo 26 Capítulo VIII "DE LOS DELITOS Y SUS PENAS" de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 26: "Será reprimido con prisión de tres (3) años a seis (6) años y con inhabilitación especial de hasta diez (10) años al que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, perros, artes o medios prohibidos por la jurisdiccional de aplicación".*

**ARTÍCULO 10.-** Incorpórese el artículo 27 bis Capítulo VIII "DE LOS DELITOS Y SUS PENAS" de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 27 bis: Las penas y sanciones a los importadores y exportadores de trofeos de caza por incumplimiento a la prohibición establecida en el Artículo 7 a), se rigen por las disposiciones del Código Aduanero, SECCIÓN XII - DISPOSICIONES PENALES, Título I Delitos aduaneros y Título II Infracciones aduaneras."*

**ARTÍCULO 11.-** Modifíquese el artículo 28 Capítulo IX "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES" de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTICULO 28. — Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas con:*

a) *Multa desde cien (100) hasta mil (1.000) veces el monto del Salario Mínimo Vital y Móvil al momento de hacerse efectiva la multa, la que llevará aparejada el comiso de los animales, pieles, cueros, lanas, pelos, plumas, cuernos y demás productos, subproductos y derivados en infracción. En todos los casos se decomisarán las armas o artes empleadas, cartuchos, trampas y otros objetos utilizados para cometer la infracción.*

*El destino de los ejemplares o cosas decomisadas deben ser puestas a disposición de la Autoridad Nacional o local cuando sean aprovechables. En caso contrario, se ordena su destrucción o inutilización cuando presente peligro su utilización.*

b) *Suspensión de (6) meses a cinco (5) años o cancelación de la licencia de caza, sanciones que serán graduadas de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.*



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"1983/2023 – 40 años de democracia"

c) *Suspensión, inhabilitación o clausura de los locales o comercios, como asimismo suspensión o cancelación de licencias de caza comercial. En todos los casos podrán ser de un (1) año hasta cinco (5) años y se aplicarán sólo a los reincidentes"*

**ARTÍCULO 12.-** Incorpórese el artículo 28 bis Capítulo IX "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES" de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 28 bis. Cuando el infractor fuera una persona jurídica, quienes tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia de la misma serán subsidiaria y solidariamente responsables en la medida de su participación.*

*El poseedor de trofeos de caza es subsidiaria y solidariamente responsable por las infracciones en las que incurriera el tenedor".*

**ARTÍCULO 13.-** Incorpórese el artículo 28 bis Capítulo IX "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES" de la Ley 22.421, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 28 ter. En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en el artículo 28, aumentarán en un 20% por cada reincidencia.*

*Se considerará reincidente a la persona humana o jurídica que dentro del término de TRES (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción haya sido sancionada por el mismo tipo de infracción, conforme lo previsto en la presente ley y sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias"*

**ARTÍCULO 14.-** Sustitúyese en el texto de la Ley 22.421 el término "provincial" y "provinciales" por "local" y "locales".

**ARTÍCULO 15.-** El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá lo necesario a fin de hacer conocer las disposiciones de la presente ley y la importancia de la protección y conservación de la fauna silvestre, invitando a los gobiernos locales a hacer lo propio.



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"1983/2023 – 40 años de democracia"

**ARTÍCULO 16.-** La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días corridos desde su publicación.

**ARTÍCULO 17.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

## **ANEXO I – LISTADO DE CLASES Y FAMILIAS ALCANZADAS**

### **CLASE: MAMÍFEROS:**

#### **Familias:**

- ANTILOCAPRIDAE
- BOVIDAE
- CAMELIDAE
- CERVIDAE
- GIRAFFIDAE
- HIPPOPOTAMIDAE
- MOSCHIDAE
- SUIDAE



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"1983/2023 – 40 años de democracia"

- TAYASSUIDAE
- AILURIDAE
- CANIDAE
- FELIDAE
- HYAENIDAE
- MEPHITIDAE
- MUSTELIDAE
- URSIDAE
- DASYPIDIDAE
- MACROPODIDAE
- LEPORIDAE
- EQUIDAE
- RHINOCEROTIDAE
- TAPIRIDAE
- MANIDAE
- MYRMECOPHAGIDAE
- ATELIDAE
- CEBIDAE
- CERCOPITHECIDAE
- HOMINIDAE
- HYLOBATIDAE
- PITHECIIDAE
- ELEPHANTIDAE
- CUNICULIDAE
- CAVIIDAE





# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"1983/2023 – 40 años de democracia"

- ODOBENIDAE

## **CLASE: AVES:**

### **Familias:**

- ANATIDAE
- BALAENICIPITIDAE
- CICONIIDAE
- PHOENICOPTERIDAE
- THRESKIORNITHIDAE
- BUCEROTIDAE
- ACCIPITRIDAE
- FALCONIDAE
- CRACIDAE
- PHASIANIDAE
- PODICIPEDIDAE
- RHEIDAE
- STRUTHIONIDAE
- TINAMIDAE

## **CLASE: REPTILES:**

### **Familias:**

- ALLIGATORIDAE
- CROCODYLIDAE
- GAVIALIDAE
- BOIDAE



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"1983/2023 – 40 años de democracia"

- BOLYERIIDAE
- PYTHONIDAE

## **FUNDAMENTOS**

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley resulta ampliatorio de los presentados por la suscripta Expedientes 1222-D-2021 PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE - LEY 22421 -. MODIFICACIONES, SOBRE LA CAZA Y CAPTURA DE ANIMALES PROHIBIDOS, y el 1111-D-2023 PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE - LEY 22421 -. MODIFICACIONES,



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"1983/2023 – 40 años de democracia"*

SOBRE LA CAZA Y CAPTURA DE ANIMALES PROHIBIDOS toda vez que no solamente amplia la penas respecto a la caza, sino que regula aspectos que me parece trascendentes poner en valor.

Los monumentos naturales de la Nación son aquellos creados bajo la normativa de la Ley N° 22.351 (capítulo III, artículo N° 8) en donde establece “serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y la atención de los visitantes”.

La actual ley de “Conservación de la Fauna Silvestre” fue creada con el propósito de resguardar la biodiversidad de nuestro país frente a la constante depredación de la que es objeto, con las consecuencias que ello representa para la conservación de las especies y el equilibrio ecológico. Del mismo modo, con la reforma de la Constitución en 1994 se creó el artículo 41 que plantea la tutela de los recursos naturales.

El bien jurídico tutelado es la conservación de la fauna. Para la configuración de este delito, además de la acción del sujeto activo sobre la fauna, es necesaria la violación de la expresa disposición que prohíba o vede la captura o comercialización dictada por la autoridad de aplicación. Se pone el eje en la tutela de la “fauna silvestre” en sí misma, cuya protección es autónoma, independientemente de que su preservación sea de utilidad para el individuo, aun cuando de un mayor equilibrio en la diversidad biológica pueda derivar –ciertamente- una mejor calidad de vida para el ser humano.

El presente proyecto también incorpora la prohibición de exportar e importar, por cualquier medio de ingreso o egreso a territorio aduanero, como así también el tránsito interjurisdiccional de trofeos de caza derivados de la caza deportiva.

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) estima que cada año el comercio internacional de fauna y flora silvestres incluye miles de millones de especies. Argentina es uno de los principales proveedores de productos y subproductos de fauna silvestre dentro del



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"1983/2023 – 40 años de democracia"*

circuito comercial ilegal (con una ganancia aproximada de 4.000 millones de dólares anuales).

El comercio es variado y abarca un amplio abanico de productos derivados de fauna y flora silvestres, incluidos productos alimentarios, bienes de cuero exóticos, instrumentos y productos fabricados en madera, souvenir para turistas y medicinas.

Se propone la modificación de artículo 3 Capítulo I "DE LA CONSERVACION DE LA FAUNA" de la Ley 22.421, con el objeto de incorporar a la guarda de la ley los trofeos de caza, definiendo a los mismos.

Se proponen modificaciones a los artículos 5 y 7 Capítulo I "DE LA CONSERVACION DE LA FAUNA" de la Ley 22.421, con el objeto de facultar a las entidades científicas, universidades o fundaciones de conservación y recuperación de especies de la fauna silvestre autóctona que tengan convenios con sus pares internacionales, la importación, introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de especies para su conservación, desarrollo y reinstalación a su hábitat natural que se encuentren en peligro de extinción, amenazadas o vulnerables conforme la categorización dispuesta por el decreto 666/1997.

Se modifica el artículo 8 Capítulo II de la Ley 22.421 "DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE" estableciendo las pautas de aprovechamiento de la fauna silvestre exceptuando aquellas especies que se encuentren en peligro de extinción, amenazadas o vulnerables conforme la categorización dispuesta por el decreto 666/1997.

Se modifica el Artículo 15 y se introduce el 15 bis Capítulo V "DE LA CAZA" de la Ley 22.421, estableciendo nuevos parámetros de conducta respecto de la caza estableciendo que ejemplares de encuentran prohibidos y que elementos son idóneos para efectuar la caza.

El capítulo VIII de la ley 22.421, denominado "DE LOS DELITOS Y SUS PENAS", contiene el régimen relativo a los delitos contra la fauna silvestre en cuatro artículos. El artículo 24 describe el delito de "caza furtiva"; el 25, en el párrafo 1°, el delito de "depredación de fauna", y en el 2° las circunstancias agravantes; el 26 tipifica el delito de "caza con procedimientos prohibidos".



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"1983/2023 – 40 años de democracia"*

Con otros términos, la caza debe seguir siendo entendida del modo como tradicionalmente se ha entendido por ella, esto es, como "todo acto voluntariamente dirigido al apoderamiento del animal" (CARRARA Francisco., Programa de derecho criminal, Temis, Bogotá, 1996, t. 6, vol. IV, p. 516, nota 1. ORTIZ DE ROSAS Eduardo, "Caza", Enciclopedia Jurídica Omeba, t. 2, p. 920).

Vale decir que el bien jurídico (fauna silvestre) se protege no como objeto valioso en sí mismo (ya que puede tener un valor comercial, independientemente de su valor ecológico), sino en tanto y en cuanto constituye un elemento imprescindible para la preservación de la diversidad biológica, conformando –al mismo tiempo- un elemento indispensable del ambiente.

La caza furtiva es considerada como el principal factor que atenta contra la conservación de los recursos naturales en el Sistema de Áreas Protegidas. Es una actividad prohibida, que no respeta las leyes, es la caza vedada que se efectúa sin límites. De manera enunciativa y a modo de ejemplificación podemos citar la realizada sobre especies protegidas y en peligro de extinción, como el venado de las pampas, el ciervo de los pantanos en nuestro delta bonaerense, la taruca y el cauquén colorado, los monos, entre algunos, el yaguareté de Corrientes.

Es elemental que las medidas de protección de la fauna, de indudable interés público, no se vean frustradas por la conducta antisocial de los depredadores, de donde se sigue que resulta indispensable que las sanciones penales cumplan su función institucional de retribución, prevención, corrección y defensa.

En su capítulo VIII que contienen los artículos 24 a 26, donde se determinan una serie de delitos que reprimen aquellas conductas gravosas que contrarían los fines de la ley. En este sentido, y dado que desde su promulgación esta ley no ha sido modificada a través del tiempo, considero que resulta necesario actualizar las sanciones impuestas en la misma, a fin de prevenir el delito o en su caso sancionar debidamente a los responsables, consolidando en la conciencia pública el criterio de que es una forma de apoderamiento ilegítimo, acerca de la cual realmente existe un alto interés social en que sea reprimida.

Se incorpora el artículo 27 bis, con el objeto de aplicar de manera específica las disposiciones del código aduanero en su SECCIÓN XII para los supuestos de importación o exportación de trofeos de caza.



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"1983/2023 – 40 años de democracia"*

Se propone la modificación del artículo 28 Capítulo IX "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES" de la Ley 22.421, estableciendo un régimen de actualización automática de las multas respecto al salario mínimo vital y móvil.

Se propone la incorporación del artículo 28 bis Capítulo IX "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES" de la Ley 22.421, estableciendo para las infracciones efectuadas por personas jurídicas. Agravando la pena en un 20% por cada reincidencia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley y en su aprobación.